



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00866

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 14 abril de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el expediente digital, se advierte que a PDF 55 obra respuesta de la Superintendencia De Sociedades al requerimiento realizado por el Despacho mediante proveído del 03 de febrero de 2023, reiterado en auto del 08 de marzo de 2023. Por lo tanto, es necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes dicha respuesta a los extremos litigantes para lo que estimen necesario, previo a llevar a cabo la audiencia. Remítase el link del expediente digital.

Además, la suscrita Juez advierte que tomó posesión en el cargo de JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 11 de abril de 2023, debido al cambio de titular del Despacho, razón por la cual considera prudente y menester **APLAZAR** la audiencia fijada con anterioridad para el próximo 14 de abril de 2023 a las 08:30 de la mañana, con el fin de revisar de manera cuidadosa y minuciosa el expediente, la demanda, su contestación y todas las actuaciones que se han surtido y, de esa forma, garantizar un debido y suficiente estudio del caso para adoptar las decisiones que en derecho correspondan y garantizar los derechos de los extremos litigantes.

Por último, el Despacho fijará, lo más pronto posible, nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada, mediante auto que se notificará por Estados, con observancia de los turnos asignados a cada asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00161**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO**, actuando como apoderada judicial de **AGROPAISA S.A.S.**, en contra de **JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO**, actuando como apoderada judicial de **AGROPAISA S.A.S.**, en contra de **JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **AGROPAISA S.A.S.** en contra de **JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$17.962.416)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 15205, con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2022.
- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$538.872)**, correspondiente a los intereses de plazo, contenidos en el mentado título valor, causados desde el 03 de noviembre de 2022, hasta el 03 de enero de 2023, liquidados a la tasa de interés del 1.5% mensual.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$17.962.416)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ, al igual la parte actora, tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.614.714 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 379.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00163**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, actuando como apoderado judicial de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, en contra de **EON GROUP S.A.S.**, **JULIAN ANDRES DIAZ ZAMBRANO** y **ANDREA TRILLOS LOZADA**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 21 de marzo de 2023, el cual se notificó por estados el 22 de marzo de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

El Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y encuentra escrito de subsanación allegado el miércoles 29 de marzo de 2023, a las 4:54 p.m., destacándose que el mismo fue presentado por fuera del horario laboral, el cual culmina a las 4:30 p.m., pues, de conformidad con el artículo 26 del acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, que indica el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, se recalca que *«las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente»*.

Por lo anterior, se tiene por recibida la subsanación el jueves 30 de marzo de 2023 y, por ende, se advierte que la misma no fue allegada dentro del término concedido para ello. Por ende, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, en contra de **EON GROUP S.A.S.**, **JULIAN ANDRES DIAZ ZAMBRANO** y **ANDREA TRILLOS LOZADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00164

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ASTRID ALINA GOMEZ RAVELO**, actuando como apoderada judicial de **ELSA MATIZ CORTES**, en contra de **AMILCAR JULIO STAPPER BRICEÑO**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la misma, reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ASTRID ALINA GOMEZ RAVELO**, actuando como apoderada judicial de **ELSA MATIZ CORTES**, en contra de **AMILCAR JULIO STAPPER BRICEÑO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELSA MATIZ CORTES** en contra de **AMILCAR JULIO STAPPER BRICEÑO**, para que cancele, a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Julio 2020	\$ 247.875	05 de julio de 2020	06 de julio de 2020
Agosto 2020	\$ 600.000	05 de agosto de 2020	06 de agosto de 2020
Septiembre 2020	\$ 600.000	05 de septiembre de 2020	06 de septiembre de 2020
Octubre 2020	\$ 600.000	05 de octubre de 2020	06 de octubre de 2020
Noviembre 2020	\$ 600.000	05 de noviembre de 2020	06 de noviembre de 2020
Diciembre 2020	\$ 600.000	05 de diciembre de 2020	06 de diciembre de 2020



Enero 2021	\$ 600.000	05 de enero de 2021	06 de enero de 2021
Febrero 2021	\$ 600.000	05 de febrero de 2021	06 de febrero de 2021
Marzo 2021	\$ 600.000	05 de marzo de 2021	06 de marzo de 2021
Abril 2021	\$ 600.000	05 de abril de 2021	06 de abril de 2021
Mayo 2021	\$ 600.000	05 de mayo de 2021	06 de mayo de 2021
Junio 2021	\$ 600.000	05 de junio de 2021	06 de junio de 2021
Julio 2021	\$ 793.870	05 de julio de 2021	06 de julio de 2021
Agosto 2021	\$ 793.870	05 de agosto de 2021	06 de agosto de 2021
Septiembre 2021	\$ 793.870	05 de septiembre de 2021	06 de septiembre de 2021
Octubre 2021	\$ 793.870	05 de octubre de 2021	06 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$ 793.870	05 de noviembre de 2021	06 de noviembre de 2021
Diciembre 2021	\$ 793.870	05 de diciembre de 2021	06 de diciembre de 2021
Enero 2022	\$ 793.870	05 de enero de 2022	06 de enero de 2022
Febrero 2022	\$ 793.870	05 de febrero de 2022	06 de febrero de 2022
Marzo 2022	\$ 793.870	05 de marzo de 2022	06 de marzo de 2022
Abril 2022	\$ 793.870	05 de abril de 2022	06 de abril de 2022
Mayo 2022	\$ 793.870	05 de mayo de 2022	06 de mayo de 2022
Junio 2022	\$ 793.870	05 de junio de 2022	06 de junio de 2022
Julio 2022	\$ 873.257	05 de julio de 2022	06 de julio de 2022
Agosto 2022	\$ 873.257	05 de agosto de 2022	06 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$ 873.257	05 de septiembre de 2022	06 de septiembre de 2022
Octubre 2022	\$ 873.257	05 de octubre de 2022	06 de octubre de 2022
Noviembre 2022	\$ 873.257	05 de noviembre de 2022	06 de noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$ 873.257	05 de diciembre de 2022	06 de diciembre de 2022
Enero 2023	\$ 873.257	05 de enero de 2023	06 de enero de 2023
Febrero 2023	\$ 873.257	05 de febrero de 2023	06 de febrero de 2023
Marzo 2023	\$ 873.257	05 de marzo de 2023	06 de marzo de 2023

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00183

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ARLEN ARDILA INIS**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ARLEN ARDILA INIS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ARLEN ARDILA INIS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$39.602.928)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número **48003590004235**, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 05 de marzo de 2023.
- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$5.343.411)**, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 05 de abril de 2022, hasta el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10.09% E.A., contenidos en el mentado título valor.



- Por los intereses de mora sobre la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$39.602.928)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de marzo de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00188**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **YENNY PAOLA MORA LOPEZ y JUAN DAVID SOLANO BLANCO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **YENNY PAOLA MORA LOPEZ y JUAN DAVID SOLANO BLANCO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **YENNY PAOLA MORA LOPEZ y JUAN DAVID SOLANO BLANCO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$678.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 904, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$678.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de agosto de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.724.114 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.